



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179.

Proceso: Ejecutivo de Única Instancia.
Demandante: Miyerlandy Posada Botero.
Demandados: Elider Muñoz Jaramillo y Janeth Mejía Jaramillo.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2021-00207-00**.

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento respecto a las peticiones de “terminación del proceso por pago total de la obligación” impetradas por el apoderado judicial de la parte demandante el 19 de noviembre y 15 de diciembre del año pasado, así como dar trámite a la petición de nulidad allegada por el apoderado judicial de los demandados el 5 de noviembre del año que culminó.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En este despacho se tramita el proceso ejecutivo de única instancia promovido a instancias de la señora Miyerlandy Posada Botero y a través de apoderado judicial, en contra de Elider Muñoz Jaramillo y Janeth Mejía Jaramillo, dentro del cual y previa inadmisión, se profirió el auto 806 del 30 de agosto de 2021 librando mandamiento de pago en contra de los demandados, decisión que fue notificada por estado; el 29 de octubre se emitió el auto 1025 ordenando seguir adelante con la ejecución, habiéndose tenido como notificados a los demandados en sus correos electrónicos, decisión que se notifica por estado.

El 4 y 5 de noviembre se allegó al expediente poder otorgado por la parte demandada, así como petición de nulidad de lo actuado a partir de la notificación a los demandados y el 10 de noviembre por medio de interlocutorio 1084 se decretó una medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante y se reconoció personería para actuar a un profesional del derecho en defensa de los intereses de la parte demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El despacho analizará en primer lugar acerca de la procedencia de las peticiones de “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**”, impetradas por el apoderado de la parte demandante, aduciendo delantadamente que las mismas serán despachadas de forma desfavorable, toda vez que no cumplen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso –CGP-, pues todavía no hay liquidación de crédito y costas en firme –inciso 2º-, no se ha presentado liquidación de crédito por parte de los demandados acompañada del título de consignación por el valor aludido –inciso 3º-, además que la petición de terminación del proceso por pago no viene coadyuvada por los demandados.

Se observa además que las sumas de dinero que se encuentran a disposición de este estrado y por cuenta de este proceso, no fueron consignadas de forma voluntaria por los demandados, ello es producto del decreto de la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria de la demandada Janeth Mejía Jaramillo en Bancolombia, de ahí que la petición de terminación del proceso en los términos en que ha sido solicitada será negada por improcedente, situación que no debe ser desconocida por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se tiene que los demandados Elider Muñoz Jaramillo y Janeth Mejía Jaramillo, a través de su gestor judicial, están pidiendo la declaratoria de nulidad de la notificación efectuada a sus correos electrónicos, invocando la causal 8ª del artículo 133 del CGP la cual no ha sido sometida al principio de contradicción, por tanto, se dispondrá correr traslado a la parte demandante de dicha petición de nulidad, por el término de tres (3) días, de acuerdo al inciso 3º del artículo 129 del CGP para los fines que se estimen pertinentes, que de prosperar dicha nulidad, sin que ello constituya prejuzgamiento, dará al traste con el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, lo cual apalanca la negativa a la terminación del proceso por pago total.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

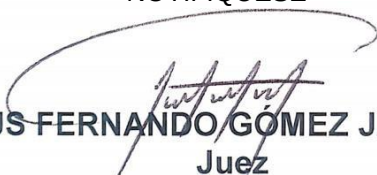
Primero: NEGAR por improcedente y de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión la **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** invocada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: CORRER traslado de la petición de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP a la parte demandante por el término de tres (3) días, de acuerdo al inciso 3º del artículo 129 del CGP para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero: FÓRMESE cuaderno separado en la carpeta virtual con la petición de nulidad y los anexos que se hubieren allegado, así como copia de decisión.

Cuarto: SUMIÍSTRESE el respectivo link de acceso al expediente virtual a las partes y sus apoderados, con el fin de que ejerza su fundamental derecho de defensa y acceso a la justicia.

NOTIFÍQUESE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO VIRTUAL
No.017

HOY, 09 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.